

de Castilla, hay otra para el despacho de los Negocios concernientes à Justicia, y Gobierno de los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña; y asi como para egercer las Escribanias de Camara no precede examen, es indispensable, que las Personas que las obtengan sean inteligentes, y habiles, para dar à entender los asuntos, responder con reflexion, despachar con presteza, sin confusion, ni interès, manifestandose afable, cortès, y caritativo con los Litigantes, y acomodar su genio al de unos, y otros, para acreditar, que el concepto del hombre juicioso consiste en la conversacion, buen trato, y compostura con los demàs, de lo que muchas veces pende el alivio de los Litigantes, à quien es mas permitida la falta de sufrimiento, y cordura, porque padecen sentimientos, dilaciones, malos sucesos, gastos, è incomodidades, y para consuelo necesitan el agrado de aquellos, que entienden en sus Pleytos; porque si la afabilidad se muda en aspereza, y la mansedumbre en soberbia, se diria con razon, que la causa de que muchos Empleos no se conserven con la distincion, autoridad, y regalias con que fueron creados, consiste en no acomodarse los mismos Empleos con los Sugetos que los egercen, por carecer de aquellas circunstancias, que deben hacer resplandecer lo honorifico de ellos.

Los Escribanos de Camara juran en el Consejo en Sala primera de Gobierno, y se les pone en posesion sin que preceda examen: escriben los Decretos, y Determinaciones, y con solo su rubrica quedan autorizados: firman las Cartas-Ordenes del Consejo, y se las dà puntual cumplimiento.

Las seis Escribanias de Camara del Consejo por lo respectivo à los Reynos de Castilla, se hallan enagenadas de la Corona, y en perpetuidad pertenecen à distintas Personas, con la facultad de nombrar Tenientes, que las egerzan, de quien perciben por sus arrendamientos la cantidad que tiene asignada el Consejo, que es la de siete mil reales vellon annualmente. (2)

Los

(2) Auto 66. lib.2. tit.19.

Los Dueños de las Escribanías , ò sus Apoderados , con arreglo al Auto acordado, (3) en tiempo de vacantes proponen tres Sujetos, y el Consejo pleno consulta à S. M. para que nombre al que sea de su Real agrado.

En varias ocasiones se experimentò , que los Dueños de las Escribanías , ò sus Apoderados , à estímulo del interés , con el motivo de agasajo , ò guantes , proponían Personas poco a proposito para egercer estos Empleos ; y los Oficiales Mayores de las Escribanías de Camara hicieron recurso para ser preferidos en las proposiciones ; y en Auto del Consejo de 12. de Agosto de 1737. (4) se mandò asi, entendiendose esto en el caso de no concurrir en alguna otra Persona especial circunstancia para ser propuesta ; pero sin embargo de esta providencia , y sin preceder proposicion , ni Consulta del Consejo à S. M. fui Yo nombrado para egercer la Escribanía de Camara , por particular Real Resolucion del Señor Don Fernando Sexto. Y en la misma forma fueron nombrados Don Ramon de Barajas, Don Ignacio Estevan de Higareda, Don Joseph Antonio de Amaya , y Don Eugenio Aguado.

Para entrar à despachar en el Consejo los Escribanos de Camara , se ponen Capa de bayeta , ù otra tela negra, y esta ceremonia tuvo su origen desde que cesò el antiguo trage de las Golillas ; y tambien obtienen la regalia de entrar con Gorra , y cubrirse quando se recibe el juramento à los que lo deben hacer en el Consejo.

Corresponde à los Escribanos de Camara nombrar tres Oficiales : el primero entiende en la formacion de todos los Despachos , coordinar , entregar , y recibir Pleytos, y Expedientes , cuidar de su custodia , y colocacion : hace las Notificaciones , y demàs diligencias que ocurren , y à este fin se le aprueba de Escribano , con la limitacion de no poder hacer mas Autos , ni diligencias, que las que produzcan las Instancias , y Pleytos pendientes en las Escribanías

(3) Auto 66. lib.2. tit.19.

(4) Archivo del Consejo.

nias de Camara; y està mandado, que los Escribanos Oficiales Mayores no sienten las Notificaciones por solo la relacion que hagan à los Procuradores, porque las deben hacer en persona, y con toda formalidad.

El Oficial Segundo tiene à su cargo el cuidado de firmar, y poner corrientes los Despachos, y Cédulas que se expiden, y que se encomienden los Pleytos à los Relatores à quienes toca.

El Oficial Tercero tiene à su cargo llevar, y recoger de los Relatores, Agentes Fiscales, y otras Oficinas, los Expedientes, y Pleytos, tomando Recibos, que con toda distincion escriben en los Libros de Conocimientos, que tienen formados con separacion, uno para los Relatores, y otro para los Agentes Fiscales.

Los Oficiales deben ser inteligentes, desinteresados, integros, y secretos; porque si les faltasen estas circunstancias, y fuesen faciles en propalar las reservadas determinaciones, y en manifestar à las Partes, antes del tiempo oportuno, los Autos, Sentencias, y Respuestas Fiscales, se ocasionarian graves perjuicios, dando lugar à lastimar la opinion de muchos.

Manda la Ley, (5) que los Escribanos de Camara no fien los Pleytos à ninguna de las Partes, ni à sus solicitadores, sin tomar conocimiento, que es un Recibo del Procurador, especificando las Piezas de Autos, y sus fojas, para evitar fraudes en la ocultacion de Documentos, en que està fundada la razon del Litigio, y este cuidado particularmente toca à los Oficiales Mayores de las Escribanias, porque son los que entregan, y reciben los Pleytos; y aunque por la buena fee, y reciproca confianza, que se experimenta entre los Subalternos del Consejo, rara, ò ninguna vez por malicia, se ha obscurecido, ni ocultado Pleyto, ni Expediente alguno; sin embargo, para plena satisfaccion de todos, es preciso hacer la entrega de los Pleytos

(5) Ley 3. lib.2. tit.19. Recop.

tos con expresion de Piezas, y fojas; porque si el Procurador entregase los Autos à su misma Parte, y esta, faltando à la fidelidad, y confianza, extragese del Proceso algun Documento, con dificultad se advertirìa la falta al tiempo de la devolucion de los Autos à las Escribanias, si no constase el numero de fojas en el Recibo, y menos se pudiera reconvenir al Procurador, porque este cumplirìa con devolver el numero de Piezas que se le entregaron, y no serìa dificil hacer de una Pieza voluminosa dos, y àun mas.

Por Leyes, y Autos acordados està mandado, que en los Despachos, y Certificaciones se pongan los legitimos derechos que se devenguen, con arreglo al Arancel Real, de que cuidan los Señores Ministros Semaneros, que son los mas modernos de la Sala, de donde dimanen las providencias que producen los Despachos.

Que los Escribanos de Camara no extiendan Decretos sin dar cuenta al Consejo de los Pedimentos, y Expedientes; y que denegada la pretension en una Sala, no se de cuenta del mismo Expediente en otra, sino que expresamente se le mande; y quando se suplique de alguna providencia, precisamente se ha de despachar el Pedimento con los mismos Señores Ministros que la dieron.

Que no pasen los Pleytos, y Expedientes à los Relatores, sin que primero se encomienden.

Los Escribanos de Camara tienen las Oficinas, y Papeles en las Casas de su habitacion, y deben poner especial cuidado en que estèn colocados, y preservados de incendios, humedad, y de otros acaecimientos, como està prevenido en los Autos de Visitas, que en varias ocasiones se han hecho de orden del Consejo.

Todos los Pleytos, y Negocios, que vienen, y se radican en el Consejo, se reparten por turno entre los seis Escribanos de Camara por lo respectivo à los Reynos de Castilla, sin mezclarse en los Negocios por lo tocante à los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, por corres-

ponder privativamente à la Escribanìa creada à este fin.

Està mandado, (6) que las Residencias, y Pleytos, que se hayan repartido à un Escribano de Camara, no se puedan dar à otro, sin licencia de el Señor Gobernador del Consejo.

A los Hospitales, Monasterios Reformados de San Francisco, San Agustin, Santo Domingo, y del Carmen, y Monasterios de Monjas Reformadas, no se les debe exigir derechos en los Negocios que tuviesen.

Se previene en otra Ley, (7) que en poder de uno de los Escribanos de Camara haya un Libro de marca mayor, para sentar por relacion todas las condenaciones, que se hiciesen por el Consejo; y lo que oy se practica, es, que incontinenti que por providencia se impone alguna multa, se dà Certificacion al Agente de Penas de Camara, quien la presenta en la Contaduria creada à este fin, y por el Señor Ministro Superintendente de este Ramo se expiden las ordenes correspondientes à los Subdelegados de la Provincia de donde se debe hacer la exaccion, para que la pongan en practica; de suerte, que el Agente tiene obligacion de ocurrir diariamente à las Escribanias de Camara à tomar razon de las multas impuestas, y pedir Certificaciones; y por esta regla, y la que se observa en la Contaduria de este Ramo, se tiene noticia puntual del importe de las multas, y sin el mas minimo atraso se exigen.

Està mandado no se reciban presentes, ni dadivas algunas de los Litigantes, ni se cobren derechos à los Pobres; porque ademàs de faltar al Juramento que se hace, se contraviene à lo dispuesto en la Ley. (8)

Que no se lleven derechos en los Pleytos, que viniesen al Consejo por via de fuerza de los Tribunales Eclesiasticos, sino es que se manden retener, ni de los Procesos Eclesiasticos, que se tragesen à pedimento de Corregidores,

(6) Ley 15. lib.2. tit.19. Recop.

(7) Ley 13. lib.2. tit.14. Recop.

(8) Ley 56. lib.2. tit.5. de la Recop.

res, sobre la defensa de Jurisdiccion Real, ni de los Despachos, y Autos que se diesen.

Para entregar los Despachos à efecto de recoger Bulas, debe afianzar la Parte el pagar todas las costas, en caso de no ser cierta la relacion, dejando nombrado Procurador para la prosecucion.

En ninguna Instancia se debe admitir Pedimento, sin que estè firmado de Procurador, presentandose Poder suficiente.

Los Autos, y Sentencias, que diese el Consejo, se deben notificar à los Procuradores antes de salir de èl.

Tambien està mandado, que las Egecutorias, y Despachos de Residencias, se den dentro de treinta dias de como se consultasen.

Que no se reciban Procesos en Apelacion, en que haya aplicacion para la Camara, sin que haya tomado razon el Señor Fiscál.

Que las Cartas dirigidas al Consejo por mano de los Escribanos de Camara, no las abran, ni lean sin licencia de la Sala de Gobierno.

Las mejoras en Causas Criminales, y Civiles, no se deben admitir no estando firmadas de Abogado, y no se han de poner los Decretos sin leerlas al Consejo, y en tiempo de vacaciones se ha de acudir al Señor Ministro Semanero; y si los Abogados no están incorporados en el Colegio, los Alegatos, y Pedimentos que firmen, no se deben admitir en las Escribanias; y para que conste los que son Individuos, se pone lista impresa en ellas por parte del Colegio todos los años.

Que en los Despachos de Comisiones, que se expiden para Corregidores, que tuviesen Tenientes puestos por el Consejo de la Camara, solo se diga: *A vos el nuestro Corregidor*, sin añadir: *ò vuestro Lugar-Teniente*.

Los Papeles que se entregaren à los Escribanos de Camara, y Relatores para formar Competencias, no se han de bolver à las Partes.

No se han de admitir por Fiadores de los Jueces de Comision à los Escribanos de Camara, sus Oficiales, Relatores, Procuradores, Receptores, ni otros, que lleven consigo los Jueces.

Los Escribanos de Camara no deben dar cuenta de Pedimentos que tengan informacion, porque deben pasar al Relator, poniendolos para que se encomienden.

Los Papeles, è Instrumentos, que se presenten para aprobacion de Escribanos Numerarios, se deben pasar precisamente à la vista del Señor Fiscal, excepto los que se presentan para examinarse en virtud de Cedula de la Camara; y por Providencias del Consejo de 21. de Febrero de 1748. y primero de Julio de 1751. se mandò, que no admitan los nombramientos de los Escribanos, si no es que vengan en el Papel correspondiente, con arreglo à la Real Pragmatica de S. M. Y las circunstancias, y requisitos, que conforme à lo mandado por el Consejo ultimamente, han de incluir las Informaciones, y Documentos, que presentasen los que pretenden ser examinados, se dice en el Capitulo que trata de Negocios, que corresponden despacharse en Sala de Justicia.

Dentro del termino de veinte y quatro horas de como se pongan las Residencias en las Escribanías, se ha de hacer saber al Agente Fiscal de lo Criminal para que las siga, hasta ponerlas en estado de determinarse.

Que las mejoras de los Pleytos apelados de Sentencia de los Señores Alcaldes de Corte, que exceden de mil ducados, no las decreten los Escribanos de Camara, sin dar cuenta al Consejo en Sala de Provincia.

Que no se detenga, ni impida el curso de los Pleytos, y Expedientes de oficio, ni en estos lleven derechos.

Los Escribanos de Camara (9) no deben admitir Pedimentos, è Instancias, que correspondan à las Chancillerías.

Es-

(9) Ley 24. tit.4. lib.2. Recop.

Està prevenido, que quando se pide Cedula para que un Pleyto se vea con dos Salas en las Chancillerías, ò Audiencias, se dè traslado.

Que no se pongan Decretos de Remision à los Señores Fiscales, sin dar primero cuenta al Consejo, y lo mismo en otro qualquier Negocio, ni se dèn Certificaciones de los Pleytos, y Expedientes, sin Orden, y Decreto.

Que no se remitan à otros Tribunales los Papeles, y Documentos, que por ellos se pidan, sin especial mandato del Consejo.

Que no se admitan Pedimentos de Auxiliatorias à los Quadrilleros, y Comisarios de las Santas Hermandades de los nombramientos de estos officios.

Que no se dèn Recibos à los Receptores de las Residencias, Pesquisas, y Negocios, que ante ellos pasen, y en que fuese preciso hacer Memorial Ajustado, hasta que le haya visto el Relator, y puesto en èl hallarse en forma, para que con esta circunstancia, haciendo la entrega de Autos, y el importe de derechos, se pueda poner en turno.

Que no se lleven à firmar, ni pasar los Despachos por el Señor Ministro Semanero, sin manifestarle los Poderes de las Partes.

Que no se reciban Peticiones de los Regidores, y Personas que vinieren à negocios à el Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primero manifiesten la Instruccion, y Poderes, que tuviesen.

Està mandado, que los Escribanos de Camara no reciban depositos de dinero, y alhajas en sus Escribanías.

Que no pongan à Consulta con S. M. ningun Negocio, que no sea visto, y hecho relacion de èl en el Consejo.

Que los Escribanos de Camara corrijan, señalen, y rubriquen los Despachos, y pongan los derechos de su mano; y estando ausente, ò enfermo, otro por èl, sin fiarlo à los Oficiales.

Que no ordenen , ni escriban ninguna Executoria de Autos, en que se pretenda no poder ser presos, con el motivo de ser Hijosdalgo , y solo se dè Certificacion mandandolo el Consejo.

Que en los Pleytos, y Expedientes se siente el dia en que se encomienden al Relator , para que por su antigüedad se haga relacion.

Que no se despachen Comisiones para Jueces , sin que les conste , que el nombrado ha hecho relacion al Consejo de las que ha tenido , y dado cuenta al Señor Fiscál.

Que no se libren Provisiones , ni Despachos de Comparendo , sino es con orden expresa de la Sala de Gobierno del Consejo.

Los Escribanos , y Relatores han de asistir en el Consejo hasta finalizar la hora de la Audiencia.

La Ley (10) previene, que los Escribanos de Camara tengan un Libro donde se sienten los Negocios Fiscales, y cosas que se proveyesen tocantes à sus officios, y lo que se mandare à los Jueces, para que de todo haya noticia. Y por Auto del Consejo de 28. de Julio de 1764. se mandò, que por las Escribanias de Camara se formasen los Libros siguientes: Uno para sentar los Pleytos, y Expedientes de officio, que pasan à los Relatores, en papel de officio: en el mismo papel otro para sentar los propios Negocios, que pasen à los Agentes Fiscales: Otro para sentar las condenaciones de Penas de Camara, en el mismo papel: Otro para sentar los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en Secuestro, conforme à lo mandado por Auto del Consejo de 30. de Julio de 1762. en el propio papel de officio: Otro para registrar las Reales Cédulas, que se expiden de officio en este papel: Otro para sentar los Pleytos, que se entregan à los Procuradores, en papel de à diez quartos: Otro para sentar los Pleytos, y Expedientes de Parte, que pasan à

(10) Ley 31. del tit.4. lib.2.